



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **167/2020-LPCA-I**, instaurado por la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

#### **RESULTANDOS:**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por conducto de su **representante legal**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

#### **“IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAME:**

*Créditos con número de folio \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*; por medio de los cuales se realiza cobro de las cantidades de \$28,795.01 (veintiocho mil setecientos noventa y cinco pesos 01/100 m.n.) cada uno. Lo anterior por un supuesto adeudo en impuesto predial, de los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* e/ \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\* , el primero; Los \*\*\*\*\* e/ \*\* \*\*\*\* y . \*\* , clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\* , el segundo; y Los \*\*\*\*\* e/ \*\*\*\*\* y El \*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\*\* el último. Créditos que bajo protesta de decir verdad se manifiesta que se tuvo legal conocimiento de ellos, al día de la presentación del presente curso.*

Señalando como autoridades demandadas a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ** y **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ** (visible en fojas 002 a 165).

II. Con auto del quince de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido un escrito y anexos, ordenándose registrar bajo el número de expediente **167/2020-LPCA-II**; **se admitió** a trámite la demanda y se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales descritas en los numerales **1, 2, 3 y 4**, que se ofrecen en el capítulo de pruebas del escrito de demanda; así como las señaladas en los puntos **5 y 6**, consistentes en la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones; por otro lado, se ordenó hacer el cotejo correspondiente; ordenándose la apertura del incidente de suspensión (visibles en fojas 166 a 168).

III. Con proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un oficio suscrito por el titular de la **Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración, Unidad administrativa encargada de ejercer la representación jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**; mediante el cual interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de quince de diciembre de dos mil veinte; por lo que, **se admitió dicho recurso de reclamación**, ordenándose correr trasladado a la parte demandante, para que dentro del plazo de **cinco días**, expresara lo que a su derecho correspondiera; por otro lado, en cuanto a las pruebas que ofreció el promovente en el capítulo respectivo se le dijo que no ha lugar a admitir dichas probanzas, toda vez que la tramitación del recurso de reclamación no prevé la apertura de un periodo de pruebas (visible en fojas 186 a 187).



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

**IV.** En auto de nueve de febrero de dos mil veintiuno, se advirtió que había transcurrido el plazo de cinco días otorgado a la parte demandante para realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación interpuesto, sin que hubiera presentado promoción en ese sentido, por tanto, se ordenó emitir la resolución correspondiente; por otro lado, se tuvo por recibido un oficio, mediante el cual la autoridad recurrente, pretende dar contestación a la demanda instaurada en su contra; no obstante, se reservó a acordar lo conducente, hasta en tanto se resolviera el recurso de reclamación pendiente de resolver (visible en fojas 201 a 202).

**V.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se resolvió el recurso de reclamación, en el que se resolvió modificar el acuerdo combatido, única y exclusivamente para que a la autoridad Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, no se le tenga con el carácter de demandada en el presente juicio contencioso administrativo (visible en fojas 203 a 209).

**VI.** Con auto de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se advirtió que con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó resolución del recurso de reclamación en que se ordenó modificar el acuerdo de fecha quince de diciembre de diciembre de dos mil veinte, donde se tuvo a dicha autoridad como parte demandada en el presente asunto; asimismo, se advirtió que en fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, se reservó acordar respecto de la contestación de demanda presentada por dicha autoridad, hasta en tanto se resolviera el recurso en mención; por lo que, se ordenó dejar agregado en autos únicamente para que obrara como correspondiera, toda vez que dicha autoridad ya no forma parte del presente juicio (visible en foja 212).

**VII.** Mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado un escrito suscrito por el **representante legal de la Delegación Regional de Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual, promovió incidente de recusación por causa de impedimento; admitiéndose a trámite dicho incidente; ordenándose remitir el escrito de recusación y sus anexos, junto con el informe respectivo al Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a efecto de resolver lo que corresponda; por tanto, se suspendió el procedimiento hasta en tanto se resolviera el incidente (visible en foja 311).

**VIII.** En fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se resolvió el incidente de recusación por causa de impedimento, determinándose procedente el incidente mencionado, así como fundada la causal; por lo que, se ordenó sustituir al Magistrado Instructor de la Segunda Sala de este Tribunal (visible en fojas 323 a 327).

**IX.** En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno se realizó la certificación de retorno de expediente, por lo que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa, certificó e hizo constar que, el juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **167/2020-LPCA-II**, **se turnó a la Primera Sala** de este Tribunal (visible en foja 328).

**X.** Con proveído de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SGA/0194/2021, y anexo, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, derivado del expedientillo de Incidente de recusación 002/2021-LPCA-PLENO, del índice del Pleno de este Tribunal Administrativo, mediante el cual, transcribe los puntos resolutive de la resolución emitida el treinta de abril de dos mil veintiuno, en la que se resolvió sustituir al Magistrado Instructor de la Segunda Sala en el conocimiento del asunto, al declararse fundada la causa de recusación



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

hecha valer por la parte demandante, de lo cual se toma conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar; por otra parte, se advirtió que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, en cumplimiento a la resolución descrita anteriormente, y lo ordenado respecto a ello en el Acta de la Cuarta Sesión ordinaria de Resolución del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, retornó el asunto, para continuar conociendo del mismo a la Primera Sala de este Tribunal; en consecuencia, se ordenó remitir los autos originales del juicio que nos ocupa a la Primera Sala de Este Tribunal de Justicia Administrativa, debiéndose colocar al frente del expediente, la carátula correspondiente, para constancia de lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar (visible en foja 329).

**XI.** Con auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio número TJABCS/SA/260/2021, en el que la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa transcribe el auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual remite los autos originales del mencionado expediente y su respectivo incidente de suspensión, en acatamiento a lo resuelto dentro del Incidente de recusación 002/2021-LPCA-PLENO, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, por tanto, tomando en consideración el contenido de la “certificación de retorno de expediente”, se ordenó colocar nueva caratula en el expediente en que se actúa y en el incidente de suspensión respectivo, donde conste lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se ordenó reanudar el procedimiento (visible en foja 331).

**XII.** Con acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se advirtió que en fecha uno de junio de dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a este Tribunal, depositó en el Servicio Postal Mexicano de esta

Ciudad, el oficio número TJABCS/ACT/460/2021; al que le correspondió la pieza postal número MA009009333MX, a través del cual se pretendía notificar a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, el proveído dictado el treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en el que esta Sala Instructora se avocó al conocimiento del presente asunto y se ordenó su reanudación; sin embargo, se advirtió que los números de oficios asentados en las mismas, no coinciden, puesto que, en la minuta que obra en foja 330, se asentó el número TJABCS/ACT/460/2021 y en la pieza postal de referencia, el diverso número TJABCS/ACT/971/2021; por tanto, se comisionó al Actuario de este Tribunal de Justicia Administrativa a efecto de que, mediante atento oficio, notificara el auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur**, para los efectos legales a que haya lugar (visible en foja 339).

**XIII.** Con auto de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se advirtió que había transcurrido el plazo de treinta días otorgado en acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, para que la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, formulara su respectiva contestación de demanda; por lo que se le hizo efectivo a dicha autoridad el apercibimiento decretado en el proveído de referencia; por otra parte, debido a que de la constancia de notificación de la diversa autoridad demandada **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, que obra en autos en foja 190, relativa a la pieza postal número MN685512786MX, no se asentó la fecha en que fue recibido el oficio número TJABCS/ACT/1151/2020 del índice de este Tribunal, en que se transcribió el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, siendo que únicamente se estampó el sello de dicha Dirección, así como



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

el nombre y firma de la persona que recibió; por lo que, se requirió al **Administrador Postal de Correos**, con residencia en esta Ciudad, para que dentro del plazo de tres días, informara la fecha en que la pieza postal número MN685512786MX, fue presentada ante la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Comondú**, debiendo remitir a esta Sala Instructora copia debidamente certificada de la constancia en que se advierta lo anterior (visible en fojas 343 a 344).

**XIV.** En auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **Administrador Postal del Servicio Postal Mexicano, Dirección Regional Norte, Gerencia Estatal AP La Paz, Baja California Sur**, mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado en proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, manifestó que la pieza postal número MN685512786MX, dirigida a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos** de Ciudad Constitución, del H. Ayuntamiento Comondú, fue recibida en fecha doce de diciembre de dos mil veinte; no obstante, hubo discrepancia entre las fechas en que fue admitida a trámite la demanda, así como la fecha en que fue depositada la pieza postal y la fecha en que fue recibida; por lo que, se requirió nuevamente a la Administradora Postal de Correos, con residencia en esta Ciudad, para que dentro del plazo de tres días, informara la fecha en que la pieza postal número MN685512786MX, relativa al oficio número TJABCS/1151/2020, fue recibida por la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Comondú**, debiendo remitir a esta Sala Instructora copia debidamente certificada de la constancia en que se advierta lo anterior (visible en foja 353).

**XV.** Mediante acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **Administrador Postal del Servicio Postal Mexicano, Dirección Regional Norte, Gerencia**

**Estatal AP La Paz, Baja California Sur;** a través del cual, en atención al requerimiento efectuado en proveído de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, manifestó que la pieza postal número MN685512786MX, dirigida a la autoridad demandada **Dirección de Ingresos de Ciudad Constitución, del H. ayuntamiento Comondú,** fue recibida en Ciudad Constitución por \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, lo anterior para los efectos legales a que hubiera lugar; Por otro lado, se advirtió que no se ha logrado establecer con certeza la fecha en que la referida autoridad demandada **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Comondú,** de esta entidad fue legalmente emplazada a juicio, toda vez que de la constancia de notificación de que obra agregada en autos en foja 190, relativa a la pieza postal número MN685512786MX, se advirtió que en esta no se asentó la fecha en que fue recibido el oficio número TJABCS/ACT/1151/2020, del índice de este Tribunal, en que se transcribió el auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte; por lo que se ordenó girar atento Telegrama a dicha autoridad, a fin de que informara por la misma vía telegráfica y de inmediato, la fecha en que recibió el multicitado oficio (visible en foja 357).

**XVI.** Con proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido un telegrama, remitido por la **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR;** mediante el cual, en atención al requerimiento efectuado en proveído de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, manifestó que el oficio número TJABCS/ACT/1151/2020, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, no obra en sus archivos, por lo que desconoce si se les emplazo; no obstante, se requirió nuevamente a la autoridad en comento, para que realice una nueva búsqueda dentro de los archivos con que cuenta dicha dependencia, en la que pueda corroborar la fecha exacta en que recibió el oficio número TJABCS/1151/2020, mediante el cual se le emplazó el presente juicio,





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

debiendo remitir copia debidamente certificada; por otra parte, se requirió a la **Administradora Postal de Correos**, con residencia en esta Ciudad, para que informara la fecha en que la pieza postal número MN685512786MX, fue entregada en la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Comondú**, debiendo remitir copia debidamente certificada de la constancia en que se advierta lo indicado; finalmente, a efecto de que tanto la **Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Comondú**, como la **Administradora Postal** de referencia, puedan observar las circunstancias antes mencionadas, se ordenó remitirles copia certificada de la pieza postal número MN685512786MX, relativa al multicitado oficio (visible en fojas 362 a 363).

**XVII.** Con acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que había transcurrido el plazo otorgado al Administrador Postal de Correos de México, con residencia en esta Ciudad, para que informara lo solicitado, sin que haya cumplido con ello; por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento y se le hizo formal amonestación, para los efectos legales a que hubiera lugar; sin perjuicio de lo anterior, se requirió nuevamente para que informara lo solicitado (visible en foja 368).

**XVIII.** Con auto de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por el **Administrador Postal del Servicio Postal Mexicano, Dirección Regional Norte, Gerencia Estatal AP La Paz, Baja California Sur;** y el **Director de Ingresos del Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur;** respecto al primero de los oficios, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia, se advirtió que había transcurrido el plazo otorgado para que la autoridad en comento formulara su respectiva contestación de demanda, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado; por cuanto al segundo de los oficios,

suscrito por el **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, manifestó que, no le fue posible localizar el acuse de recibido del oficio número TJABCS/1151/2020, del índice de este órgano jurisdiccional; y en atención a ello, se le dijo que la información que le fue requerida, ya la proporcionó la Administradora Postal de Correos, por lo que deberá estarse a lo acordado en párrafos que preceden para los efectos legales a que haya lugar (visible en fojas 375 a 376).

**XIX.** Con proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **Titular de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, en su carácter de representante de la **Secretaría de Finanzas y Administración** en comento, por lo que, se ordenó agregar a los autos dicho oficio únicamente para que obrara como legalmente correspondiera, toda vez que, dicha autoridad no tiene el carácter de demandada dentro del presente juicio (visible en foja 379).

**XX.** Con acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 380).

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se encuentran contempladas en los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, es dable señalar que las autoridades demandadas en

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

el presente juicio **DIRECCIÓN DE INGRESOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se les tuvo por no formulando contestación de la demanda instaurada en su contra, por lo que al no haber manifestación no hay causal de improcedencia o sobreseimiento a analizar de su parte.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de manera oficiosa, no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados, por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de los planteamientos expuestos dentro de la causa que nos ocupa.

**TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La parte demandante**, en su escrito de demanda inicial (visible a foja 002 a 059), señaló esencialmente lo siguiente:

**“ÚNICO.** - *Los créditos fiscales que por esta vía se impugnan, violan en perjuicio de mi mandante los artículos constitucionales 14 y 16, así como 165, fracción I y 168 del Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, toda vez que dichas diligencias fueron realizadas contrario a derecho, tal y como se demuestra a continuación:*

*[Transcripción de preceptos legales]*

*Ahora bien, al no haberse realizado las citadas diligencias en los términos señalados en los artículos transcritos in supra, es evidente que se nos deja en total estado de indefensión, puesto que se niega lisa y llanamente que estas cumplan con los requisitos legales que le son aplicables.*

*Para cimentar las argumentaciones hechas valer por esta parte actora que represento, es necesario realizar un estudio minucioso a las citadas constancias, que en este acto se ofrecen en copia simple, tal y como fueron entregadas a mi mandante, de las cuales podemos colegir diversos elementos que no fueron considerados dentro de las mismas, en consecuencia, su ilegalidad siendo dichos elementos que el notificador:*

- A. Fue omiso en circunstanciar la forma en la que se cercioró de encontrarse en el domicilio de mi mandante.*
- B. La demandada no asentó la forma en la que requirió la presencia del representante legal de mi mandante.*
- C. La autoridad no circunstanció las razones particulares por las cuales presuntamente efectuó la diligencia con un tercero.*
- D. Se niega lisa y llanamente la existencia de un citatorio previo a la notificación con tercero.*

*[...]*

**A. EL NOTIFICADOR FUE OMISO EN CIRCUNSTANCIAR LA FORMA EN LA QUE SE CERCIORÓ DE ENCONTRARSE EN EL DOMICILIO DE MI MANDANTE.**

*[...]*

**Para el crédito \*\*\*\*/\*\*\*\*:**

*[...]*

*Como se puede apreciar, citan un domicilio, pero no dicen cómo se obtuvo, o el por qué se decidió notificar en el mismo, máxime*

que este Instituto no forma parte del Padrón Estatal de Contribuyentes, al no estar obligado por no ser contribuyente en materia de impuestos estatales y/o municipales, tal y como se demostrará en el presente curso.

Por otro lado es evidente que es totalmente omiso en circunstanciar dato alguno de con quien se entendió la diligencia, como corroboró que era el domicilio de mi mandante, en qué localidad estaba actuando, quien actuaba en dicha diligencia y con qué facultades, en fin, es evidente la total falta de motivación y circunstanciación, así como lo que en el presente inciso se sostiene, no se señala como concluyeron que se trataba del domicilio fiscal de mi mandante.

De lo antes citado se desprende que la diligencia resulta ilegal toda vez que la circunstanciación del cercioramiento de domicilio no nos permite corroborar que efectivamente se realizaron en el domicilio correcto, de ahí que las mismas deban de tenerse como ilegales al momento de dictarse sentencia.

**B. LA DEMANDADA NO ASENTÓ LA FORMA EN LA QUE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE MI MANDANTE.**

En efecto, resulta imprescindible que en las diligencias de notificación se asiente de manera indubitable la forma en la que se requirió al contribuyente o bien a su representante legal, toda vez que es esfera jurídica la que se verá vulnerada con el acto de autoridad que se pretende notificar.

[...]

En tal sentido el notificado debió establecer que requirió la presencia de mi representada y la forma en que lo hizo, ello en pro de crear certeza de que efectivamente cumplió con tal imperativo. De igual forma establecer, en su caso, que el contribuyente no se encontraba y en consecuencia se dejó citatorio debidamente circunstanciado, señalando fecha y hora para el día hábil siguiente, una vez llegada la fecha señalada que requirió nuevamente la presencia del gobernado o su representante, el cual, en su caso, no atendió al citatorio por lo tanto se realizó la diligencia con un tercero.

Es en esa tesitura que se afirma que el notificador debió asentar de manera indubitable que requirió la presencia de mi representada, tanto en la fecha señalada en los citatorios como en la de notificación ello a efecto que se encontrara en posibilidad de atender la diligencia.

Ahora bien, tal y como podrán corroborar de la simple lectura que se sirvan otorgar a las diligencias en comento, no se desprende que exista ningún tipo de circunstanciación de la que se pueda corroborar que efectivamente el notificador haya requerido la presencia del representante legal de este \*\*\*\*\* en Baja California Sur.

**C. LA AUTORIDAD NO CIRCUNSTANCIÓ LAS RAZONES PARTICULARES POR LAS CUALES PRESUNTAMENTE EFECTUÓ LA DILIGENCIA CON UN TERCERO.**

Resultan ilegales las diligencias de notificación de los actos impugnados, toda vez que las mismas se llevaron a cabo con una persona distinta a mi representada, la cual en términos del artículo 99 Código Fiscal del Estado y Municipios del estado de Baja California Sur, se niega lisa y llanamente que tenga algún tipo de relación con mi mandante.

Se dice lo anterior toda vez que al reverso de los supuestos créditos fiscales se aprecia sobre la "firma del contribuyente" una firma ilegible con una fecha, sin embargo no señala el nombre, la



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*calidad con la que se ostentó, la manera en la que acreditó ser quien decía ser, así como que acreditara la relación que se supone tiene con mi mandante, por lo que se asume que dichas diligencias fueron presuntamente atendidas con un tercero, el cual de ninguna manera se identifica como supuesto trabajador de mi mandante, vecino, ni mucho menos como representante legal. De tal suerte que no se tiene de la identidad de la persona con quien fueron entendidas las diligencias.*

[...]

*...el notificador debió establecer que requirió la presencia de mi representada y la forma en la que lo hizo, y en caso de no encontrarse establecer dicha circunstancia; y en consecuencia dejar citatorio debidamente circunstanciado, señalando fecha y hora para el día hábil siguiente, una vez llegada la fecha señalada en el citatorio, que se requirió nuevamente la presencia del contribuyente o su representante, el cual en su caso no atendió dicha citación, y por lo tanto se realizó la diligencia con un tercero, situación que en el caso de los créditos impugnados se niega lisa y llanamente en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del estado de Baja California Sur.*

[...]

*De lo anterior se desglosa que al momento de llevar a cabo la diligencia con un tercero se debe circunstanciar de manera fehaciente quien es la persona que atendió la diligencia, así como el vínculo que tiene con el contribuyente a efecto de otorgar certeza de que la diligencia será del conocimiento del gobernado, en tal sentido se desprende que la autoridad debe asentar los datos relativos a la identificación, es decir la forma en la que acreditó ser quien decía ser. Lo que no sucede para la notificación de los créditos impugnados, es decir los créditos \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*.*

**E. SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DE UN CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN CON TERCERO.**

*En efecto tal y como se ha venido sosteniendo, las diligencias de notificación se entendieron supuestamente con alguien en representación de mi mandante, al haber firmado por el “contribuyente” sin embargo toda vez que se niega lisa y llanamente que dichos créditos hayan sido notificados a alguien facultado para ello, es decir con un representante legal de mi mandante, debió haber precedido citatorio, lo que se niega lisa y llanamente en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del estado de Baja California Sur, que haya ocurrido, a efecto de que la demandada acredite su existencia y se me den a conocer, con la finalidad de en su caso, estar en posibilidad de, vía ampliación de demanda, verter agravios en su contra.*

**AGRAVIOS CON LOS QUE SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS:**

**PRIMERO.** - *Las resoluciones materia del presente juicio, son violatorias de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, 1, fracción II, y 6, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales ya que los bienes del Instituto Mexicano del Seguro Social, son bienes del dominio público de la*

federación, y por tanto, quedan exentos del pago del Impuesto Predial.

No toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad exactora, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria.

Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa) se elimina la obligación de pago por razones de equidad, conveniencia o política económica, esta figura de exención se constituye como una situación de privilegio que debe estar perfectamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene.

En efecto, la autoridad recurrida, viola el numeral 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra exento del pago del impuesto Predial...

[...]

Como advertirán Ustedes Señores Magistrados, contrario a lo que resolvió la autoridad, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo descentralizado, en términos de lo dispuesto en el artículo 5, de la Ley del Seguro Social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de ahí que en el presente asunto el Instituto que represento este exento de pagar impuesto predial de sus inmuebles en términos del artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, pues los inmuebles sobre los cuales la autoridad de manera ilegal determina el impuesto predial, forman parte del patrimonio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por tanto, **son bienes del dominio público de la federación**, ya que están destinados para que en sus instalaciones se otorgue un servicio público, como es la prestación a los derechohabientes seguridad social, con el fin de garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo; por tanto son aprovechados para los fines de mi representado, situación que no tomó en consideración la autoridad demandada.

[...]

Es de reiterar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, por disposición de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, es un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio jurídicos propios, y tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social que constituye el instrumento básico de la seguridad social, y que ha sido establecido como un servicio de carácter nacional mismo que por su naturaleza permanente y atento a un estatuto rígido que no le permite erogar su haber, sino en función de la propia rama del seguro que corresponde el ingreso, **carece de capacidad contributiva**.

Asimismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumple por disposición de la Ley del Seguro Social con el servicio público de la seguridad social, que comprende los diversos ramos que integran su régimen obligatorio, además la prestación del servicio público referido, se apoya en las contribuciones que a título de





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*aportaciones de seguridad social cubre el patrón, el trabajador y el propio Estado, mismas que tienen un destino específico, conforme al objeto de propio Instituto.*

*Para el Desarrollo de su doble actividad, resulta indispensable que el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuente con el espacio físico necesario para su desempeño, lo que implica que se ocupen inmuebles para sus fines, los cuales por formar parte de su patrimonio son bienes del dominio público de la Federación y por lo tanto, se encuentran exentos de pagar impuesto predial, pues los inmuebles propiedad del Instituto que represento, son indispensables para las instalaciones por los servicios que presta, así como para vigilar el cumplimiento de obligaciones fiscales por aportaciones de seguridad social.*

[...]

*En congruencia con lo anterior, el artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, dispone que no se pague el impuesto predial por los inmuebles del dominio público de la federación, lo que confirma que los inmuebles del Instituto no pagaran impuesto predial.*

*Así, el artículo 253, último párrafo, de la Ley del Seguro Social señala que: "Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4º. De esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación" misma naturaleza jurídica que le otorga a los bienes del Instituto que represento el artículo 6, fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales.*

[...]

*Cabe hacer notar también, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene la carga de la prueba de acreditar que se ubica en el caso de excepción indicado en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, sino la autoridad demandada, ya que cuando el contribuyente niega estar comprendido dentro de los supuestos jurídicos para el pago de un impuesto, como en este caso mi mandante, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades fiscales...*

[...]

*Así las cosas, si el Instituto Mexicano del Seguro Social niega estar obligado al pago del Impuesto predial, corresponde a la autoridad demandada demostrar que si se encuentra ubicado dentro de los supuestos previstos por la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, por lo cual, lo procedente es que se declare la nulidad del acto combatido al haberse acreditado que fue dictado en contravención a los ordenamientos legales indicados.*

*Consecuentemente, es claro que la autoridad pretende cobrar impuesto predial por inmuebles que son propiedad de un organismo descentralizado, como es el caso de mi representado de ahí que resulten ilegales las resoluciones impugnadas, al haberse dictado en contravención a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, y por ende lo procedente es que se declare su nulidad de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el*

*Estado de Baja California Sur.*

**SEGUNDO.** - *Los créditos fiscales impugnados, son ilegales, al ser violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, lo que acarrea la nulidad de los actos impugnados.*

*Desde luego, que los actos de la autoridad demandada en cuanto a no considerar a mi representado exceptuado del pago de Impuesto Predial, es ilegal, y para demostrarlo basta realizar las siguientes consideraciones de derecho:*

*En efecto, la autoridad demandada, viola los numerales 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social...*

*[...]*

*Como se advierte de la transcripción anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social, esta exceptuando de pagar el Impuesto Predial, por así disponerlo expresamente el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, y 11, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, al ser un **ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA FEDERACIÓN...***

*De conformidad con lo dispuesto por la fracción XXIX, del artículo 123 Constitucional, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y de carácter nacional, y en ella se comprenden, los seguros de enfermedades y maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, riesgos de trabajo; guarderías y prestaciones sociales y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores.*

*[...]*

*Ahora bien, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución, dispone que el Congreso tiene la facultad "Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".*

*En este Precepto Constitucional se prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir las leyes necesarias para las facultades concedidas en el mismo, y amplía esta potestad para expedir las leyes que deriven de otros artículos de la Constitución. En el caso, el Instituto Mexicano del Seguro Social fue creado por decreto del Congreso de la Unión, que tiene encomendado, de conformidad con la propia Constitución, el otorgamiento de la Seguridad Social a todos los trabajadores del País, así como a sus derechohabientes y demás beneficiarios, siendo la Seguridad Social uno de los medios para llevar a cabo los objetivos de la política social y económica del Gobierno y satisfacer las legítimas demandas y aspiraciones de la población, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social el que es considerado como el Instrumento básico de la Seguridad Social Nacional.*

*[...]*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social, es una institución de la Administración Pública Federal, toda vez que es un ente público de naturaleza descentralizada conforme a lo dispuesto en los*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*artículos 5 de la Ley del Seguro Social; 3, fracción I, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como el artículo 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales...*

*Por su parte, el Artículo 5° de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, reconoce expresamente al **Instituto como un organismo público descentralizado**, disponiendo que se regirá a través de sus leyes específicas, en cuanto a las estructuras de los órganos de gobierno y vigilancia, pero en lo concerniente a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas se sujetará a la reglamentación que al efecto se prevé en la Ley Federal de Entidades Paraestatales...*

*[...]*

*De acuerdo con lo anterior, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un organismo descentralizado, que por tener esa naturaleza jurídica forma parte integrante de la administración pública paraestatal, auxiliar del Poder Ejecutivo de la Unión...*

*En este sentido, la administración pública descentralizada se expresa en una estructura de organismos desvinculados en diverso grado de la administración central, a los que se encomienda el desempeño de algunas tareas administrativas por motivos de servicio, colaboración o por región. En esta faceta del Estado advertimos también a las empresas de participación estatal de las que se vale para realizar directamente actividades de intervención en la economía del país; ambas clases de entes conforman la llamada administración paraestatal.*

*Asimismo, los organismos descentralizados son componentes de la administración pública, y su objeto general es auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de asuntos del orden administrativo, sus objetos específicos son diversos, así Enel nivel federal, advertimos que el Artículo 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales...*

*El Instituto Mexicano del Seguros Social, como se señaló, cumple por disposición de la Ley, con el servicio público de la seguridad social, que comprende los diversos ramos que integran su régimen obligatorio. La prestación del servicio público referido, se apoya en las contribuciones que a título de aportaciones de seguridad social cubre el patrón, el trabajador y el propio Estado.*

*Cada uno de los ingresos que el Instituto obtiene derivado de la naturaleza obligatoria de la seguridad social, tiene por disposición de la ley rectora de este servicio público un destino específico, y para el supuesto de que existiera algún excedente se impone al Instituto Mexicano del Seguro Social, por la ley que lo rige, la carga de los servicios sociales de beneficio colectivo, que comprenden prestaciones sociales y servicios de solidaridad social, y de salud pública por ejemplo campañas de vacunación en congruencia con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo tanto, no debemos olvidar que conforme al artículo 13 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, las normas que imponen cargas a los particulares, así como las que señalan excepciones a las mismas, son de aplicación estricta...*

*A mayor abundamiento, cabe hacer notar también que el Instituto que represento no tiene la carga de la prueba sino la autoridad*

demandada, ya que cuando el contribuyente niega estar comprendido dentro de los supuestos jurídicos para el pago de un impuesto, como en este caso mi mandante, la carga de la prueba le corresponde a las autoridades fiscales...

Así las cosas, el artículo 1, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, establece que los Organismos Públicos Descentralizados quedan exentos del pago de contribuciones cuando las leyes lo señalen expresamente, y en el caso el artículo 254 de la Ley de Seguro Social, **señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales,** lo cual se expondrá ampliamente en el siguiente agravio, por lo que queda acreditada la ilegalidad de la resolución recurrida.

**TERCERO.** - Son ilegales las resoluciones impugnadas, mediante las cuales se determinan créditos fiscales a este Instituto, por concepto del Impuesto Predial, toda vez que contravienen el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que prevé la no sujeción del Instituto Mexicano del Seguro Social, a los impuestos Federales, Estatales y Municipales, por lo que no puede considerársele sujeto pasivo de la relación tributaria.

Así las cosas, el acto combatido no cumple con la debida motivación, por lo que trasgrede en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 254 de la Ley del Seguro Social.

Para que un acto de autoridad de cualquier naturaleza se encuentre debidamente fundado y motivado, no es suficiente que sean señalados los preceptos aplicables y las razones o circunstancias particulares y especiales que se tomaron en cuenta para la aplicación o emisión de aquellos, sino que es requisito sine qua non que exista una exacta adecuación entre los motivos aducidos y la hipótesis normativa correspondiente.

Ahora bien, no solo las autoridades jurisprudenciales están obligadas a fundar y motivar sus resoluciones, pues las autoridades fiscales no escapan al principio de legalidad que las obliga a actuar en tal forma dentro del procedimiento, esto es, a fundar y motivar esos actos.

Solo así podrá motivarse legalmente la modificación o abrogación de la disposición prevista en el multicitado artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que establece la no sujeción del Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de contribuciones, siempre y cuando lo determine así, el mismo congreso de la unión, con el propósito de que subsista la eficiencia de los recursos económicos que se le confían para convertirlos en servicios y prestaciones, y de superar las insuficiencias presentadas en el campo de la seguridad social.

De manera que, la autoridad fiscal local no puede motu proprio, dejar insubsistente la no sujeción a impuestos y contribuciones decretada en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, si no se justifica legalmente la exigencia social de cobrarle el tributo en cuestión al Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de ente descentralizado.

[...]

...es necesario establecer la definición de EXENCIÓN, que consiste en una relación jurídica que resulta de la confluencia de dos normas, una de sujeción y otro de exención con distinta valoración, produciendo un efecto jurídico concreto, el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*sometimiento de un hecho o una persona determinada a un régimen jurídico que se caracteriza por el no nacimiento de la obligación tributaria.*

*Por lo que respecta al segundo de los numerales, se indica que la NO SUJECIÓN O NO CAUSACIÓN que consiste en que la norma tributaria no es aplicable porque la actividad del presunto sujeto pasivo no realiza la hipótesis de dicha norma, o porque el sujeto que actúa no puede sufrir las consecuencias jurídicas derivadas del mandante de la norma tributaria, por no encontrarse en la hipótesis que vincula la relación requerida por tal norma, en la no sujeción o no causación se está fuera de todo ámbito imponible es el ámbito de lo no sujeto, es por ello que el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es sujeto de contribuciones, lo que significa que la Ley establece una situación especial de un sujeto que no obstante que pudiera caer en el hecho imponible lo considera con el carácter de no causante, por ministerio de ley.*

*Ahora bien, no toda relación jurídica tributaria genera un crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo y exigible por la autoridad fiscal, pues el propio legislador, ya en la ley del tributo o en otras disposiciones puede crear mecanismos de excepción a dicha obligación tributaria. Uno de esos mecanismos es la exención. La exención de un gravamen es aquella figura jurídica tributaria por virtud de la cual, conservándose los elementos de la relación jurídica tributaria (sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa) se eliminan de la regla general de causación ciertos hechos o sujetos imponibles por razones de equidad conveniencia o política económica, esta figura de excepción se constituye como una situación de privilegio que debe estar perfectamente señalada por la ley, su existencia no se deduce; su interpretación es estricta, es decir, exactamente en los términos en que se encuentra redactada; su aplicación es siempre a futuro, es temporal y subsiste hasta en tanto no se modifique o derogue la disposición que la contiene.*

*Distinta de la figura de la exención se encuentra aquella que la doctrina nacional denomina de "no sujeción" a la relación tributaria pues esta última supone que, por virtud de una determinación expresa del legislador, **se sustrae de la relación jurídica tributaria (totalmente al sujeto o al objeto de un impuesto), algunos de los elementos que la componen.** Difiere de la exención pues mientras aquella figura hace desaparecer a la relación jurídica tributaria al privarla de uno de sus elementos esenciales, ésta crea un régimen de excepción con independencia de la relación tributaria de la cual ha emanado, es decir, la relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que surge al momento de verificarse fácticamente el supuesto hipotético general de la Ley en un caso Concreto sigue existiendo, más por disposición expresa del propio legislador, el entero no se verifica pues se esta exento de pago, no habrá crédito fiscal que exigir del causante ya que, aunque se han dado los supuestos legales de generación, otra figura jurídica exime su pago.*

*Por su lado, la no sujeción de relación tributaria no supone la existencia de la relación vinculante, pues tal relación tributaria no puede existir ya que jurídicamente ha sido retirado uno de los elementos que la componen, de lo expuesto se puede concluir que el Instituto Mexicano del Seguro Social no está obligado a pagar*

este tipo de impuestos.

Confirma lo argumentado, que el Instituto Mexicano del Seguro Social no debe cubrir el impuesto predial y que la autoridad demandada no aplica la figura jurídica de LA NO SUJECCIÓN, para el instituto.

[...]

**CUARTO.-** Concatenadamente a lo señalado en el agravio que antecede, tenemos que los actos que se impugnan son ilegales por contravenir en perjuicio de mi representada las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con el 64 fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en razón de que la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, precepto en el cual el legislador le otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la **NO SUJECCIÓN DE IMPUESTO ALGUNO**, atendiendo a que es un Organismo Público Descentralizado de la Federación, que se encuentra encargado del servicio público nacional de seguridad social que le fue encomendado por disposición expresa de la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, resultando claro que en el caso que nos ocupa procede la nulidad de los actos que se reclaman con fundamento en el artículo 60 fracción II en relación al diverso 59, fracción IV, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto señores Magistrados, tal y como se expuso desde el capítulo de "HECHOS", este Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica propia, creado por mandato Constitucional en términos de la fracción XXIX apartado "A" del artículo 123 de la Ley Fundamental, con el fin de **garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.**

Dentro de este marco jurídico, el artículo 5 de la Ley del Seguro Social, contempla que la organización y Administración del Seguro Social, en los términos consignados en esa Ley, están a cargo de este Instituto, entendido como el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, el cual **tiene** además **el carácter de organismo fiscal autónomo.**

La Ley del Seguro Social señala en su artículo 2° que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

En ese mismo orden de ideas es el artículo 3 del antes citado Ordenamiento, el que señala que **la realización de la seguridad social está a cargo de** entidades o dependencias públicas, federales o locales y de **organismos descentralizados**, conforme a lo dispuesto por esa Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Por su parte el numeral 4 de la citada Ley, dispone que **el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional**, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Ahora bien, es importante mencionar que, en términos de los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*artículos 1, fracción II, 3, 4, 6 fracción IX, 13 y demás relativos aplicables de la Ley General de Bienes Nacionales, concatenados con los diversos 1 y 5, de la Ley del Seguro Social antes referidos, el patrimonio de un organismo público descentralizado como lo es mi mandante, al equipararse los bienes inmuebles que son destinados al Servicio Público a un bien del dominio público dichos bienes tienen las características de inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

[...]

*Finalmente es en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sus dependencias y servicios, **NO SERÁN SUJETO del pago de impuestos establecidos por la Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal y los Municipios;** por tal motivo, el Legislador Federal, ha estimado oportuno que a partir de la Ley del Seguro Social de 1995, con vigencia a partir del 1 de julio de 1997, el Instituto no solamente quedaría eximido de la obligación sustantiva de dar, que es el pago del impuesto, sino además se encuentra también eximido de la obligación de hacer, que es precisamente la de formular y presentar las declaraciones correspondientes al pago de impuestos y claro estar de darse de alta en Registro alguno.*

*Efectivamente Señores Magistrados, el Procedimiento seguido para llegar al objetivo deseado, consiste en sustraer al Instituto Mexicano del Seguro Social, de toda norma de carácter tributario. Por lo anterior, en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social, sus dependencias y servicios, **no serán sujetos de contribuciones federales, estatales y municipales;** que la Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios **no podrán gravar con impuestos su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aún en los casos de que las contribuciones conforme a la ley general o especial fueran a cargo del Instituto como Organismo Público o como patrón.***

*Por otra parte, de conformidad con el artículo 255 de la Ley del Seguro Social, los bienes del Instituto afectos a la prestación directa de sus servicios, son inembargables, ello en razón de que mi representado se considera de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos o fianzas legales, en total concordancia con lo antes transcrito y establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.*

*Esto es así ya que todos lo bienes del Instituto son necesarios para la correcta prestación de sus servicios, que le permiten cumplir con el objetivo al que se encuentra constreñido en términos de la Ley del Seguro Social, esto es, garantizar el derecho a la salud, pero no solo eso sino también proporcional asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, incluyendo incluso el otorgamiento de una pensión que garantiza el propio Estado, previo cumplimiento de ciertos requisitos.*

*El Seguro Social, de conformidad al artículo 6 de la Ley del Seguro Social, comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario; en donde el régimen voluntario comprende los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalide y vida, retiro*

cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías y prestaciones sociales, de conformidad al artículo 11 del antes citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas es evidente que para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, necesita mucho más que solo tener destinados inmuebles donde pueda prestar asistencia médica, sino que también para el cumplimiento de los citados objetivos para los que fue creado, debe además prestar y garantizar para sus derechohabientes y beneficiarios, la prestación de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro cesantía en edad avanzada y vejez, guarderías prestaciones sociales. Para ello necesita de una serie de elementos que conforman su infraestructura, y que se conforma de tanto elementos materiales como humanos, en donde necesariamente debe contar con elementos básicos tales como los inmuebles en los que presta dichos servicios, personal con el que otorgarlos, insumos tales como medicamentos, ropa hospitalaria, material quirúrgico, prótesis, órtesis, etc., todos aquellos elementos que necesita para el correcto desempeño de sus funciones, de ahí que desde el momento mismo de su creación, el Legislador buscó la protección de sus bienes y propiedades, para lo cual a manera de protección estableció LA NO SUJECIÓN DEL INSTITUTO AL PAGO DE CUALQUIER CONTRIBUCIÓN DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, que se encuentra contenida en el ya multicitado artículo 254 de la Ley del Seguro Social. De lo que se deriva, que en total congruencia al contenido de la Ley del Seguro Social, que no debemos perder de vista, fue creada para la correcta prestación del Estado de la Seguridad Social y garantizar así, entre otros, del derecho a la salud, que consagra nuestra Constitución Política; en el caso que hoy nos ocupa las autoridades demandadas se encuentren impedidas para establecer un gravamen tributario sobre cualquier de los bienes necesarios para el correcto cumplimiento y alcance del objetivo para el que fue creado mi representado; al señalar expresamente que NO ES SUJETO de contribuciones, es decir, le quita el carácter de sujeto pasivo de cualquier impuesto federal, estatal y/o municipal.

Maxime cuando los inmuebles que pretende afectar además de ser bienes del dominio público, se trata de inmuebles necesarios para el alcance del objetivo para el que fue creado, ya que por ejemplo, en uno de ellos se presta el servicio de guardería, mientras que en el otro se trata de la sede delegacional, que es el corazón y cerebro de todo el Instituto en este Estado, del que se desprende por ejemplo la compra de medicamentos, de material de curación, la prestación de servicios sociales, prestaciones económicas, médicas, la impartición de cursos, en fin, un sin número de actividades necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto en Baja California Sur, y que como ha quedado ya establecido, en función a este hecho, en el supuesto no concedido de que fuera sujeto al pago de impuestos como el que se le pretende fincar, estaría exento de su pago.

En efecto, los créditos impugnados que se combaten resultan conculcatorios del principio de legalidad y seguridad jurídica al no estar debidamente fundados y motivados, con lo que se violenta el artículo 64, fracción III del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en razón de que la autoridad demandada dolosamente pretende desconocer los derechos otorgados en el citado numeral 254...

[...]





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*Del numeral antes transcrito se desprende la imposibilidad jurídica de determinar impuestos a este Instituto, pues no se debe pasar por alto que para una determinación de tal naturaleza, es requisito sine qua non la existencia de la relación jurídica tributaria la cual de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (13 en nuestro Código Tributario Estatal) se integra con los elementos de sujeto, objeto, base, tasa o tarifa; sin embargo, en el caso, no existe “el sujeto” pues el Instituto no puede tener esa calidad de conformidad con el artículo **254 de la Ley del Seguro Social, por tal razón resultan infundadas las determinaciones de los créditos fiscales que se le imputan a mi representado, toda vez que no se dan los supuestos para que se actualice dicha situación, al no existir el sujeto pasivo de la relación tributaria.***

*Cabe advertir que el numeral 5 del Código Tributario Federal, al igual que el 13 en nuestro Código Fiscal del Estado, señalan que las disposiciones fiscales que establezcan carga a los particulares **y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta**, por lo que al existir una excepción establecida en la Ley del Seguro Social, que dispone que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto de impuestos y por lo tanto no puede existir una relación tributaria, lo procedente es declarar la nulidad de los actos combatidos.*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que la relación tributaria se actualiza cuando el particular se coloca en el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal como generador del impuesto, lo que implica la obligación tributaria y que tiene como elementos personales al sujeto activo -físico- y al pasivo – contribuyente- y el objeto que es la prestación del tributo.*

*En ese sentido, si el sujeto pasivo es el titular del derecho, es decir, de la obligación principal y realizador del hecho imponible, lo cierto es que en el caso que nos ocupa al no existir por **disposición de ley el sujeto pasivo**, resulta claro que **no es posible cumplir con el requerimiento de la autoridad demanda**, de cubrir el pago del impuesto predial, ya que, tal y como se ha venido manifestando, de conformidad al artículo 254 de la Ley del Seguro Social, este Instituto **no es sujeto de contribuciones federales, estatales y municipales, como lo es el impuesto predial**. La Federación, los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y los Municipios, **no podrán gravar con impuestos** su capital, ingresos, rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad, aun en el caso de que las contribuciones, conforme a una Ley general o especial fueran a cargo del Instituto como organismo público o como patrón, por lo que resulta inconcuso que el artículo 1 y 2 de la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, que dormán parte de las resoluciones impugnadas, NO LE RESULTAN APLICABLES A MI REPRESENTADA.*

[...]

*Como se puede apreciar, los numerales in supra transcritos no le resultan aplicables a mi mandante, por lo que es inconcuso que en vista de lo antes expuesto, la autoridad demandada le intenta aplicar a mi mandante disposiciones legales que no le son aplicables, dejando de aplicar la debida, lo que por sí solo es una causal de ilegalidad y anulabilidad conformidad a los dispuesto por*

la fracción IV del artículo 59 de la Ley Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese orden de ideas que se afirma que los créditos impugnados son a todas luces ilegales al no estar debidamente fundados y motivados, y aún mas al ser violatorios de las garantías contenidas en los numerales 14 y 16 de nuestra Constitución Política, al requerimos un cumplimiento de supuestas obligaciones que tal y como ha quedado plenamente demostrado NO LE SON APLICABLES A MI REPRESENTADA, y peor aún, se atreve incluso a fincarle multa ante el supuesto incumplimiento; motivo por el cual se acude ante esa H. Sala a solicitar sea reconocida la ilegalidad de los actos que se impugnan y por ende se declare su nulidad, a fin de evitar que se trasgreden los derechos de este Instituto y más aún, que exista un detrimento en el patrimonio de este. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 fracción II en relación al diverso 59, fracción IV, ambos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo en el Estado de Baja California Sur.

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que tal y como ha quedado de manifiesto, **la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República**, en la forma y términos que la misma establece, por lo que sus disposiciones son de orden público y de interés social; razón por la cual, bajo la manifestación expresa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social **no es sujeto a contribuciones de orden estatal, ni municipal**, la hoy demandada incumple con los principios fundamentales contenidos en la Ley que regula al Organismo que represento. **En consecuencia, las demandadas no puedan requerir el cumplimiento de una obligación a la cual este Instituto no está sujeto**, ni mucho menos determinarle una multa por una infracción que claramente no se llevó a cabo, máxime que adicionalmente realice el cobro con actualizaciones y recargos.

Así también es de resaltarse el hecho de que de modo alguno se pueden aplicar artículos de Leyes Estatales y/o Municipales que contraríen lo dispuesto por otra de carácter FEDERAL tal y como al efecto lo es la ley del Seguro Social, y al hacerlo las demandas en los actos que se señalan como impugnados, igualmente vulneren las garantías de mi representada, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es en relación con el numeral 133 del mismo ordenamiento...

[transcripción del precepto legal]

Es así que en aras del respeto a la sujeción que impone el artículo 133 Constitucional, no se puede pretender que un ordenamiento legal sea cual sea la denominación de este, de carácter estatal y/o municipal podrá estar por encima de una ley federal y obviamente tampoco de nuestra Constitución Política, como pareciera que lo hace la autoridad demandada, toda vez que en los actos controvertidos se sostiene que mi representada es sujeta a obligaciones de carácter fiscal cuando, dichas "obligaciones" tienen su sustento en el Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como en la Ley de Hacienda del Municipio de Comondú, y de otras diversas, pero todas comparten una característica muy importante al caso que nos ocupan, TODAS SON ESTATALES Y/O MUNICIPALES, por lo que es inconcuso que de modo alguno pueden prevalecer por sobre la Ley del Seguro Social que es Federal, lo que hace aún mas evidente la indebida fundamentación y motivación del acto que se impugna y el hecho de que se le están aplicando disposiciones



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*indebidas a mi representada.*

*Por ello, resulta incontrovertible el supuesto jurídico de la **no sujeción** en el que se ubica mi poderdante, figura que dota de plena protección al Instituto Mexicano del Seguro Social, contra actos que pretendan un menoscabo en los recursos asignados por la Federación mediante un presupuesto anual para fines determinados, por lo que conforma a lo debidamente anotado, resulta arbitraria la pretensión de la autoridad demandada.*

[...]

*No es óbice a todo lo aquí expuesto, el señalar que mediante juicio contencioso administrativo 003/2011, la entonces Sala Unitaria de Justicia Administrativa emitió resolución de fecha 02 de febrero de 2017, en cumplimiento a ejecutoria del amparo directo administrativo 500/2015, emitida por el Tribunal Colegiado de este Vigésimo Sexto Circuito; **EN LA QUE SE RECONOCIÓ QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO ES SUJETO DEL PAGO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTATALES, CRITERIO QUE SE INVOCA POR TENER RELACIÓN DIRECTA EN EL CASO QUE HOY NOS OCUPA, TODA VEZ QUE ASÍ COMO NO ES SUJETO DE OBLIGACIONES ESTATALES, COMO LO ES LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, NI AL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE NÓMINAS, TAMPOCO ES SUJETO DE CONTRIBUCIONES MUNICIPALES COMO LO ES EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRETENDE COBRARLE A MI MANDANTE.** Hecho que se reitera, ha sido reconocido ya por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con fundamento en la no sujeción al pago de impuestos estatales y locales (municipales) contenida en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, transcrito anteriormente, misma que desde este momento se invoca como HECHO NOTORIO a favor de mi mandante, y de la cual se acompaña al presente como medio de prueba de todo lo aquí sostenido.*

[...]

*En este tenor, en el presente asunto opera la **EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA** en su aspecto positivo, porque en la citada resolución se resolvió un aspecto fundamental de los créditos controvertidos en la presente instancia, esto es la no sujeción de mi mandante al pago de una contribución federal, estatal o municipal, como el que en el presente caso nos ocupa.*

[...]

*De igual manera se invoca en nuestro favor y en analogía, la resolución contenida en el oficio **\*\*/\*\*\*/\*\***, emitida el 18 de agosto del presente año por el Tesorero Municipal del H. XVI Ayuntamiento de La Paz, en la cual expresamente se reconoce en el considerando 1 (uno) que este Instituto **NO ES SUJETO** de contribuciones federales, estatales y municipales, por lo que resuelve en el punto primero de dicho apartado, que se probó la acción, por lo que en el segundo de ellos procede a declarar extinto el adeudo por concepto de impuesto predial de otro de los inmuebles propiedad de mi representada, identificado con la clave catastral **\*\*\*\*\***, como otro antecedente más en el que se reconoce el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social **NO ES SUJETO DE CONTRIBUCIONES**, tal y como se ha venido sosteniendo.*

En ese orden de ideas que se solicita se resuelva conforme a lo solicitado, **RECONOCIÉNDOSE PRIMERAMENTE EL HECHO QUE MI REPRESENTADA NO ES SUJETO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE LE EXIGEN INDEBIDAMENTE A ESTE INSTITUTO** y por ende se reconozca la ilegalidad y se anulen los créditos impugnados, a fin de que se evite que dichos actos se traduzcan en un detrimento al patrimonio de mi mandante.

**QUINTO.** - La autoridad fiscal demandada, deja en estado de indefensión a mi representada, al emitir los créditos fiscales impugnados en la presente instancia, a una dependencia la cual presta servicios de seguridad social, que sus recursos provienen de las cuotas obrero patronales y las aportaciones de los trabajadores que estas, solo pueden ser destinadas para los fines del Instituto Mexicano del Seguro Social, tal y como lo rigen la Ley del Seguro Social, que es de observancia obligatoria y general para toda la República Mexicana y por consecuencia gravar con un crédito fiscal, resultaría una determinación ilegal, conforme a lo señalado en el agravio que antecede y que adicionalmente al ser contrario a derecho, atenta contra los derechos de los trabajadores asegurados y sus derechohabientes, dado que pone en serio riesgo la economía Institucional y por consecuencia este Instituto **no lograría cumplir con su finalidad que es el de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia de sus asegurados, y los servicios sociales, necesarios para el bienestar individual y colectivo.**

Asimismo, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 17, 123, fracción XXIX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que mi representada carece de capacidad contributiva.

EL instituto Mexicano del Seguro Social no puede ser gravado por los diversos actos que lleva al cabo para atender el objeto para el cual fue creado.

Ya que al interpretar una norma tributaria debe de hacerse la diferencia entre el **Sector Público y el Sector Privado**. No obstante que estos realizan actividades similares, o como lo señala la autoridad fiscal "equiparadas", **una norma tributaria no puede ser aplicada en los mismos términos en ambos sectores.**

[...]

De tal forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el hecho de que el Instituto Mexicano del Seguro Social pague salarios, no denota capacidad económica que le rinda utilidad o beneficio, ya que los salarios que paga el Instituto son financiados por las cuotas obrero-patronales, derivado de la conformación e integración particular de sus ingresos, y no de la remuneración por la prestación del servicio; de ahí, que sus recursos provengan únicamente de las cuotas obrero-patronales, las cuales tienen como destino el servicio público de brindar seguridad social a los derechohabientes, y su fundamento, a diferencia de las contribuciones en general, no lo es el artículo 31, fracción IV, sino el artículo 123, ambos de la Constitución Federal.

**EL instituto Mexicano del Seguro Social carece de capacidad contributiva,** pues el dinero con que cuenta este Instituto está destinado al otorgamiento de seguridad social, lo cual incluye medicinas, pagos de nómina del personal que atiende a los derechohabientes, prestaciones económicas y en especie que se dan a los asegurados o sus beneficiarios que tengan el derecho,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*entre otras cuestiones correspondientes al servicio que se presta por disposición expresa de la fracción XXIX apartado "A" del artículo 123 Constitucional.*

*En tal virtud, el hecho de contar con recursos económicos no significa que se tenga la capacidad de contribuir al gasto público, pues se trata de un ingreso destinado a una prestación de un servicio, mas no es una fuente de riqueza que pudiera generar ganancia o algo similar como si se trata de un negocio particular...  
[...]*

*En efecto, como ha quedado de manifiesto, la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, por lo que sus disposiciones son de orden público y de interés social; por tanto, bajo la manifestación expresa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto a contribuciones de orden estatal, la Autoridad emisora del Crédito combatido incumple con los principios fundamentales contenidos en la Ley que regula al Organismo que represento.*

*En este tenor, si bien es cierto el Instituto que represento se encuentra sujeto a la aprobación de un presupuesto anual por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para cumplir con obligaciones previo cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley del Seguro Social, no menos cierto resulta el hecho de que dentro de las erogaciones a efectuar por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se encuentran previstas mas que las que su propia ley le impone y permite cumplir, en concordancia con lo previsto por lo numerales 133 y 134 de la Carta Magda...*

*[transcripción de los preceptos legales]*

*Por ello, resulta incontrovertible el supuesto jurídico de la no sujeción en el que se ubica mi poderdante, figura que dota de plena protección al Instituto Mexicano del Seguro social, contra actos que pretenda un menoscabo de su patrimonio que afecte la atención a sus derechohabientes, dado que los recursos provienen de contribuciones, mismas que deben estar destinadas única y exclusivamente al gasto público, de conformidad con el principio que rige la materia, así como los asignados por la Federación mediante un presupuesto anual para fines determinados, como lo son sueldos y prestaciones de los trabajadores, así como la contratación de servicios profesionales por honorarios estrictamente necesarios de conformidad con el artículo 277 D de la propia Ley.*

*En este orden de ideas, conviene señalar que las cuotas obrero patronales que recibe el Instituto, son destinadas al gasto público como lo ordena el artículo 123 Constitucional.*

*[...]*

*Si bien es obligación por parte de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, también prohíbe que las contribuciones se destinen a fines diferentes a los del gasto público, por lo que las cuotas obrero patronales no pueden desviarse a un fin diverso al servicio público de la seguridad social.*

*Cabe abundar que en términos del numeral 272 de la Ley del Seguro Social en su cuarto párrafo, establece que deberá ejercer el gasto de tal forma que no afecte la atención a sus derechohabientes, lo que significa que al derivar los ingresos de*

*este Instituto de cuotas obrero patronales, el patrimonio de mi representado proviene de contribuciones, mismas que deben estar destinadas única y exclusivamente al gasto público, de conformidad con el principio que rige la materia, por lo que no es factible que se pretenda imponer un impuesto a una contribución, pues ello atenta con el destino que debe tener toda contribución, pues al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo, por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destinan a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales, o a los servicios públicos, por lo que el concepto material de gasto público estriba en el destino de la recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.*

*[...]*

*Consecuentemente, es claro que la autoridad pretende cobrar impuesto predial por un inmueble que es propiedad de un organismo descentralizado, como es el caso de mi representado y por ende lo procedente es que se declare su nulidad de conformidad con el artículo 60, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.*

**SEXTO.** – *Es ilegal la determinación de los créditos fiscales por concepto del impuesto predial y contraviene en perjuicio de mi representado las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en razón de que la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley del Seguro Social vigente a partir el 1° de julio de 1997, precepto en el cual el legislador le otorgó al Instituto Mexicano del Seguro Social la no sujeción de impuesto alguno, atendiendo a que es un organismo público descentralizado de la federación, que se encuentra encargado del servicio público nacional de Seguridad Social que le fue encomendado por disposición expresa de la fracción XXIX del apartado “A” del artículo 123 Constitucional.*

*En efecto, el crédito que se combate resulta conculcatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica y de las garantías de fundamentación y motivación, en razón de que la autoridad demandada pretende desconocer los derechos otorgados en el citado numeral 254...*

*[...]*

*A mayor abundamiento, cabe señalar que la relación tributaria se actualiza cuando el particular se coloca en el supuesto jurídico o de hecho previsto en la ley fiscal como generador del impuesto, lo que implica la obligación tributaria y que tiene como elementos personales al sujeto activo fisco y al pasivo contribuyente y el objeto que es la prestación del tributo.*

*En efecto, como ha quedado de manifiesto, la Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, por lo que sus disposiciones son de orden público y de interés social; por tanto, bajo la manifestación expresa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social no es sujeto a contribuciones de orden estatal, la hoy demandada incumple con los principios fundamentales contenidos en la Ley que regula al Organismo que represento. En consecuencia, la Autoridad demandada no puede fiscalizar los inmuebles del Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de impuesto predial.*

*En este tenor, si bien es cierto el Instituto que represento se*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*encuentra sujeto a la aprobación de un presupuesto anual por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para cumplir con obligaciones previo cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 272, 273, 274, 275 y 276 de la Ley del Seguro Social, no menos cierto resulta el hecho de que dentro de las erogaciones a efectuar por el Instituto Mexicano del Seguro Social, no se encuentran previstas mas que las que su propia ley le impone y permite cumplir, en concordancia con lo previsto por los numerales 133 y 134 de la Carta Magna...*

*[Transcripción de los preceptos legales]*

*Bajo ese concepto tenemos que la autoridad fiscalizadora transgrede el contenido del artículo 254 de la Ley del Seguro Social, ya que debió considerar la no sujeción del Instituto a contribuciones federales, estatales y municipales, pues no es un simple privilegio, sino el hecho mismo de que las funciones del citado Instituto son de carácter público y su actividad se desarrolla dentro del ámbito federal por lo que es inverosímil que se pretendan gravar sus ingresos o gastos con impuestos, cuando tanto el ingreso como el gasto están destinados al cumplimiento de sus funciones en materia de seguridad social.*

*Es así, ya que conforme a lo previsto en los artículos 73, fracciones X y XXIX numeral 4o., 90 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión establecer contribuciones que graven al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que por una parte, es un organismo descentralizado federal que está a cargo de un servicio cuya administración y organización están sujetas, de forma exclusiva, a la configuración normativa del Congreso de la Unión y, por otra parte, se trata de una entidad paraestatal a través de la cual la Federación explota de manera directa un servicio público.*

*Se sostiene lo anterior, ya que si un determinado servicio público por disposición constitucional debe ser regulado por la Federación e, incluso, prestado por una entidad paraestatal del mismo ámbito de gobierno, el régimen tributario al que debe sujetarse aquel debe ser el fijado por el Poder Federal al que corresponde en principio el ejercicio de la potestad tributaria, dada la trascendencia que tiene para la viabilidad de la prestación del servicio.*

*En ese tenor, si conforme al artículo 73, fracción X, constitucional, en relación con el 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Norma Fundamental, corresponde al Congreso de la Unión regular los términos en que se administrará y organizará el seguro social, y con base en lo señalado en el diverso 90 de ese Magno Ordenamiento la citada legislatura creó al Instituto Mexicano del Seguro Social, como entidad encargada de prestar dicho servicio público, debe concluirse que sólo el congreso de la Unión puede establecer el régimen tributario que le resulte aplicable.*

*La delimitación de los ámbitos de competencia desde una óptica de congruencia normativa impide interpretar de manera restringida las disposiciones constitucionales que imponen al Congreso de la Unión regular la organización y administración de determinados servicios públicos, pues este órgano legislativo debe tener la facultad exclusiva de regular todos aquellos aspectos que puedan incidir en la viabilidad de los fines que el mandato constitucional persigue.*

*Por tanto, la regulación del Seguro Social es competencia exclusiva del Congreso de la Unión y su Ley es de utilidad pública en términos de los artículos 73, fracción X y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución...*

*[transcripción de los preceptos legales]*

*Ahora bien, el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución General de la República, dispone que el Congreso de la Unión tiene la facultad “Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión”.*

*[...]*

*Así pues, el Instituto Mexicano del Seguro Social, al formar parte de la administración pública federal y estar a cargo de un servicio sujeto a la propia normativa federal, no puede estar vinculado a pagar el impuesto predial que pretende la autoridad, ni a cualquier otro impuesto local que no encuadre en alguna de las hipótesis que a manera de excepción a la no vinculación impositiva se prevén en el artículo 254 de la propia Ley del Seguro Social, pues de lo contrario dejaría de propiciarse el mantenimiento de un sistema normativo congruente ante la posibilidad de que los objetivos que persiga la normativa de diverso orden gubernamental sean un obstáculo para que la Federación cumpla con las exigencias constitucionales.*

*Si bien el Congreso del Estado de Baja California Sur tiene la facultad de establecer un “impuesto predial”, ello no implica que pueda obligar a su pago a todas las entidades de la administración pública paraestatal federal, dado que el ámbito impositivo es un aspecto relevante que si no es regido en congruencia con los fines por lo que fueron creadas dichas entidades, puede afectarse gravemente la viabilidad del servicio previsto constitucionalmente. Asimismo, el Congreso de la unión tiene la competencia exclusiva para regir el ámbito impositivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser este un órgano a través del cual la Federación explota directamente un servicio público.*

*En efecto, el artículo 254 de la Ley del Seguro Social, no exenta a este Instituto de los impuestos Federales, Estatales y Municipales, sino que como ley reglamentaria del artículo 123, apartado A, fracción XIX, de la Constitución Federal, lo señala como no sujeto de impuestos dada la naturaleza del fin que se persigue con ella, es decir, la seguridad social como derecho de los trabajadores.*

*Como se advierte de lo anterior, en la propia normativa constitucional se reserva la Congreso de la unión la facultad de establecer contribuciones a los servicios públicos explotados directamente por la Federación.*

*En este orden de ideas, para determinar si al Congreso de la Unión le corresponde de manera exclusiva configurar el régimen tributario que resulte aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, con exclusión de los Estados y los Municipios, debe advertirse si efectivamente el seguro social se trata de un servicio público explotado directamente por la Federación.*

*Al respecto, en términos del artículo 4o. de la ley que lo rige, el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.*

*Si bien en el artículo 3o. de la Ley del Seguro Social se dispone que la realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, tanto federales o locales y de organismos descentralizados, de una interpretación sistemática de dicho ordenamiento se desprende, efectivamente, que el*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*Seguro Social es un servicio que se explota de manera directa por la Federación a través del organismo público descentralizado denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, que estará a cargo de la recaudación, administración y, en su caso, determinación y liquidación de las cuotas correspondientes a los seguros que presta, contando con facultades fiscales, las que serán ejercidas de manera ejecutiva y sin la participación de otra autoridad fiscal.*

*Debe tomarse en cuenta que el Instituto Mexicano del Seguro Social presta, a su vez, los servicios que le son encomendados de manera directa, a través de su propio personal e instalaciones; y de manera indirecta, en virtud de convenios que celebre con otros organismos públicos o particulares, o mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal.*

*La prestación indirecta del servicio no se traduce en una desvinculación absoluta del Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los que presten las personas, empresas o entidades con las que haya celebrado los referidos convenios, pues los relativos al ramo de enfermedades y maternidad y las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre estarán bajo la vigilancia y responsabilidad del propio instituto. En el mismo marco, los sujetos participantes estarán obligados a proporcionar al instituto los informes y estadísticas medicas o administrativas que les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia que les prescriba, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan, de conformidad con o dispuesto en el artículo 89 de la propia Ley del Seguro Social.*

*Al tenor de este estudio, es posible considerar que el seguro social es un servicio publico explotado directamente por la Federación, pues es a través de un órgano descentralizado federal por el que se otorgan los servicios en materia de seguridad social y al mismo tiempo por el que se recaban las contribuciones denominadas "aportaciones de seguridad social" que deben pagar todas aquellas personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de las obligaciones en la materia, o de las personas que se benefician en forma especial por estos servicios, sin que represente un óbice a la determinación anterior la circunstancia de que el mismo Instituto Mexicano del Seguro Social pueda prestarlos de manera indirecta, en la medida en que las diversas personas o entidades involucradas en su otorgamiento estarán sujetas a las instrucciones, normas técnicas y vigilancia constante de ese organismo público descentralizado, máxime que la Constitución General de la República sólo prevé que los servicios públicos, cuyo régimen tributario se reservará al Congreso de la Unión, serán aquellos explotados directamente por la Federación, independiente de que esta pueda concesionarlos o apoyarse en individuos particulares, empresas o diversos órganos estatales para satisfacer las demandas del servicio.*

*En esta tesitura, en virtud de que el seguro social es un servicio público que explota directamente la Federación, es al Congreso de la Unión al que le corresponde de manera exclusiva regular el régimen tributario que le resulta aplicable al Instituto Mexicano del Seguro Social, como órgano encargado de su organización y*

administración.

En conclusión, queda debidamente acreditado que mi representado no es sujeto del impuesto Predial, resultando ilegal la determinación de los créditos fiscales que se impugnan, lo que desde este momento se solicita se reconozca al momento de dictarse sentencia.

**SÉPTIMO.**— Conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional es procedente que ese H. Tribunal, realice un análisis aplicando el control ex officio de convencionalidad y constitucionalidad, a fin de que se inapliquen los artículos 1 al 10 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, dado que contravienen los derechos humanos a la salud y de la seguridad social de los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, previstos en los artículos 4 y 123, Apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

[...]

En ese sentido es evidente la procedencia del estudio ex officio de convencionalidad y constitucionalidad, hecho valer en el presente agravio, toda vez que se encuentra acreditada de manera fehaciente la importancia y trascendencia del mismo, dado que los artículos 1 al 10 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, **son contrarios al derecho a la seguridad social reconocido por la Constitución Federal y por los tratados internacionales citados, pues de aplicarlo se generaría una afectación grave en el patrimonio y finanzas del Instituto, lo que repercute en la prestación del servicio público de seguridad social y por ende, en el derecho a la salud de los derechohabientes.**

Por otro lado, no se toma en cuenta que el organismo público descentralizado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 123, Constitucionales, en relación con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, presta el servicio público de seguridad social.

En este contexto, no se puede atender de manera contraria la naturaleza jurídica que tiene el Instituto, como se señaló, el mismo cumple por disposición de la Ley del Seguro Social con el servicio público de la Seguridad Social, que comprende los diversos ramos que integran su régimen obligatorio, y mucho menos se puede perder de vista que la prestación del servicio público referido se apoya en las contribuciones que a título de aportaciones de seguridad social cubre el patrón, el trabajador y el propio Estado. En efecto, ese H. Tribunal, podrá advertir que de realizar un destino distinto a los ingresos que obtiene el Instituto Mexicano del Seguro Social, para contribuir al pago del impuesto predial, establecido en el artículo 1 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, se estaría evitando sufragar los gastos para prestar el servicio de seguridad social que le fue encomendado constitucionalmente, repercutiendo principalmente en otorgar el derecho a la salud y a la seguridad social de todos los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, advirtiéndose que el citado artículo contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

[...]

*Por lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal analice bajo el control ex officio de convencionalidad y constitucionalidad, a fin de que inapliquen los artículos 1 al 10 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, por ser contrarios a los derechos humanos previstos en los artículos 1 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tratados internacionales.*

**OCTAVO.-** Los créditos impugnados \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*, son ilegales y contrarios a derecho en virtud de haber sido dados a conocer sin autógrafa de la autoridad que los emitió, contrariando los principios de legalidad y debido proceso, así como al artículo 64, fracción IV, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

*En efecto Señores Magistrados, tal y como se desprende de los actos impugnados, en ellos se aprecia que se trata de meras copias simples, de las que no se aprecia la voluntad expresa de quien dice estar facultado para emitir el acto que le determina una carga fiscal a mi representada, con el signo escrito de ésta, es decir, con la firma autógrafa del Director de Ingresos del Ayuntamiento de Comondú. Lo que desde este momento se NIEGA LISA Y LLANAMENTE en términos del artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, a efecto de que la autoridad demandada emisora de los créditos impugnados, demuestre que los notificó con firma autógrafa.*

*Situación que evidentemente es contraria a derecho, máxime cuando dicha negativa lisa y llana no es efectuada sobre hecho propios, sino que constituye el señalamiento de un vicio que invalida los créditos recurridos; por lo que no nos es aplicable el principio fundamental de derecho que reza “quien afirma está obligado a probar”, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios, que no es el caso aquí expuesto.*

*Es así que de no demostrar mi contraparte que los Créditos fiscales contienen la firma autógrafa del funcionario que los expidió, estaríamos ante un acto de autoridad que no satisface la exigencia constitucional y legal citada, por lo que la omisión del elemento referido constituye la inautenticidad de los actos impugnados. Así es que los actos de molestia que hoy se recurren carecen de fundamento y motivo para ser considerados como legalmente válidos, por lo que tomando en consideración lo señalado por el artículo 304, fracción II del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, es inconcuso que lo procedente es que declare la nulidad de los créditos impugnados.*

[...]

**NOVENO.-** Los créditos impugnados número \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*, deberán ser declarados NULOS al estar indebidamente fundados y motivados, por no señalar debidamente la competencia territorial y material de la autoridad emisora de los mismos, contraviniendo lo estipulado por el artículo 64, fracción III, Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

*Lo anteriores así ya que la autoridad emisora jamás señala el lugar*

en donde se encuentren ubicados los inmuebles por lo que pretende fincar un crédito por un supuesto impuesto predial.

Lo anterior tiene importancia y relevancia, ya que no le permite a mi representada a corroborar si es la autoridad competente para realizar tal acto, en razón de su competencia territorial, ya que en caso de que los inmuebles no se encuentren específicamente en el Municipio de Comondú, sería claro que Director de Ingresos del Municipio de Comondú, quien emite los actos impugnado, no tendría jurisdicción para realizar tal determinación; motivo por el cual al no señalarse el lugar donde se encuentran ubicados dichos inmuebles, deja a mi mandante en total estado de indefensión, ya que tal y como podrán corroborar de la simple lectura que se sirvan brindar a dichos créditos, en ello únicamente se cita la dirección en la que supuestamente se ubican predios propiedad de mi mandante, pero de modo alguno indica la población en la que se encuentran, esto es, dichos inmuebles bien pudieran estar en esta ciudad capital, o bien en Tombuctú, por lo que al no justificar que se encuentran dentro de su jurisdicción, es evidente que tampoco se puede concluir que tenga facultades para determinarle crédito alguno a mi mandante por impuesto alguno sobre dichos inmuebles, en el supuesto, claro esta, de que dicho impuesto fuera procedente.

[...]

**DÉCIMO.-** Igualmente deberán ser declarados nulos lisa y llanamente los actos impugnados identificados con los folios \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\* en virtud de que, suponiendo sin conceder, que mi representada efectivamente adeudara cantidad alguna por concepto de pago predial, la autoridad emisora los determina en contravención al artículo 98 y 186 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Se sostiene lo anterior ya que de la simple lectura que se sirvan otorgar a dichos actos impugnados, se aprecia claramente la ilegalidad de la que son objetos, ya que se le están determinando a mi representada sendos créditos fiscales que van más allá de las facultades que tiene cualquier autoridad fiscal del Estado de Baja California Sur y sus Municipios, como lo es la autoridad demandada.

Esto es así ya que la autoridad emisora le determina créditos a mi mandante por más de cinco años atrás, cuando de conformidad a la ley de la materia (que no debemos olvidar debe ser aplicada de manera estricta, de conformidad al artículo 13 del antes invocado ordenamiento legal), solo puede retrotraerse a cinco años atrás, ya que cualquier determinación de crédito alguno anterior a ellos se encontraría caducado, así como cualquier acción de pago, se encuentra prescrita.

[...]

Como se puede apreciar, es claro que no procede ningún cobro de más de cinco años de antigüedad, y la demandada pretende cobrar desde el año 2011, esto es, CUATRO años mas de los cinco para lo que pudiera tener facultades para determinar, si mi mandante fuera sujeto al pago del impuesto predial, situación que evidentemente vuelve ilegales los créditos impugnados, ya que suponiendo sin conceder que efectivamente procediera el cobro de pago por concepto de impuesto predial a mi mandante, de modo alguno puede ser anterior al 2015, esto en atención a los numerales citados in supra.

Sirva para ilustrar mejor lo aquí expuesto y fundado, el siguiente cuadro en el que se señala la fecha en que pudo haber determinado y cobrado los periodos que hoy pretenden fincar a mi



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*mandante de manera por demás ilegal y alevosa las autoridades demandadas:*

PERIODO		FECHA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD	PERIODO		FECHA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD
2011/1	2011/6	10/11/2016	2016/1	2016/6	10/11/2021
2012/1	2012/6	10/11/2017	2017/1	2017/6	10/01/2022
2013/1	2013/6	10/11/2018	2018/1	2018/6	10/11/2023
2014/1	2014/6	10/11/2019	2019/1	2019/6	10/11/2024
2015/1	2015/6	10/11/2020	2020/1	2020/6	10/11/2025

[...]

*Es así que de nueva cuenta se demuestra la transgresión a la esfera jurídica de mi mandante, al determinarse créditos totalmente ilegales, por encontrarse caducados y prescritos los cobros anteriores a 2015 que se le pretende realizar. Motivo por el cual se solicita sean declarados nulos lisa y llanamente en momento procesal oportuno.*

Por otro lado, es dable precisar que las autoridades demandadas

**TESORERÍA MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE INGRESOS**, ambas del **H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ**, fueron omisas en realizar contestación de la demanda instaurada en su contra y se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de que, deberán estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se establece que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar la existencia o no de las resoluciones impugnadas, para proceder al estudio de su legalidad conforme a lo expuesto por la demandante.**

Al respecto, se estima que debe de analizarse de manera integral la demanda, ya que en la parte “expositiva” señaló que se interponía el presente juicio contencioso:

*“...en contra de actos del Director de Ingresos del H. XVII Ayuntamiento de Comondú, consistentes en créditos con número de folio \*\*\*\*/\*\*\*\*, \*\*\*\*/\*\*\*\* y \*\*\*\*/\*\*\*\*; por medio de los cuales se realiza cobro de las cantidades de \$28,795.01 (veintiocho mil*

setecientos noventa y cinco pesos 01/100 m.n.) cada uno. Lo anterior por un supuesto adeudo en impuesto predial, de los inmuebles ubicados en \*\*\*\*\* \*/ \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\* , el primero; \*\*\* \*\*\*\*\* e/ \*\* \*\*\*\* y \*. \*\*\*. clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\* , el segundo; y Los \*\*\*\*\* e/ \*\*\*\*\* y El \*\*\*\* , con clave catastral \*\*\*-\*\*\*-\*\*\*-\*\*\* el último. Créditos que bajo protesta de decir verdad, tuve legal conocimiento el día de la presentación del presente litigio, ya que fueron entregados en copia simple ante personal de mi mandante, pero quien no es representante legal del mismo, motivo por el cual se afirma que se promueve el presente juicio contencioso administrativo en tiempo y forma.”

Advirtiéndose de los autos con lo anterior que, la demandada omitió contestar la demanda instaurada en su contra, aduciendo que el acto impugnado no le fue notificado a persona autorizada, negando de manera lisa y llana que se cumplieran con los requisitos legales, además que, se hicieron valer diversos agravios en contra el acto impugnado, así como en contra de las diligencias de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece:

**“ARTÍCULO 22.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:**

**I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa,** los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;

**II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y

**III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación,** en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

**Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.

*Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”*

(Énfasis agregado)

En ese sentido, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo impone al demandante la obligación de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como a expresar los conceptos de impugnación respectivos según sea el caso que proveen las hipótesis de dicho numeral.

Es decir, si afirma conocer la resolución impugnada deberá verter conceptos de impugnación en contra de la notificación así como en contra de la resolución impugnada; si manifiesta que no la conoce, así lo deberá expresar, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; la que estará obligada a exhibir, al momento de contestar la demanda, tanto la resolución impugnada como la constancia de notificación, en cuyo caso y si así lo estima, el demandante deberá combatirlas en la ampliación de demanda.

Por otra parte, el artículo 99 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, así como el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establecen:

**“Artículo 99.- Los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”**

(Énfasis agregado)

**“ARTÍCULO 49.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”**

(Énfasis agregado)

De la transcripción anterior, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades cuentan con la presunción de validez, sin embargo, cuando el interesado niegue la existencia de los hechos en que se motiven esos actos y resoluciones, conforme a esos numerales y el diverso 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria, dichas autoridades, en vía de excepción, se obligan a acreditar la existencia de esos hechos.

En ese sentido, se advierte que la demandante manifestó en su escrito inicial, que tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales incoados en su contra el día en que presentó la demanda (11 de diciembre de 2020), señalando además que no precedió notificación ante persona autorizada para ello.

Por su parte, se desprende que en la instrucción del presente juicio, mediante proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas **DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR** y toda vez que no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante autos de fecha veintitrés de junio y diecinueve de octubre, ambos de dos mil veintiuno, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado y se les señaló que debían estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En efecto, se demuestra que las autoridades demandadas, fueron omisas de contestar la demanda así como también no exhibieron las constancias de la resoluciones impugnadas ni de su notificación, y que al negarse lisa y llanamente conocer dichos actos, a las autoridades demandadas les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para esta





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

entidad, por lo que al momento de contestar la demanda debió exhibir tanto las resoluciones administrativas desconocidas por la actora como la correspondiente constancia de notificación. Sirve de base a lo anterior, el criterio contenido en el Registro digital: 170712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 209/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Página 203, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

***“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce***

*en su contestación.”*

Así mismo la tesis ubicada en el Registro digital: 188707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A.26 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1073, Tipo: Aislada, de rubro y contenido:

***“ACTO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCERLO, LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTÁ OBLIGADA A EXHIBIRLO, ASÍ COMO LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONFORME LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 209 BIS Y 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.***

*De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 209 bis, fracción II y 210, ambos del Código Fiscal de la Federación, se arriba a la conclusión de que cuando la parte actora en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer el acto administrativo que da origen a la resolución impugnada, lo exprese así en su demanda de nulidad, y señale a la autoridad a quien se le atribuye el acto, su notificación o su ejecución, se actualiza con ello una obligación insoslayable para la autoridad correspondiente, para que al momento de formular su contestación de demanda exhiba tanto las constancias del acto, como de su notificación, a fin de que el particular tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda; considerar lo contrario, dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra el acto que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.”*

Es por todo lo anterior, que al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia de la resolución administrativa que se combate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del promovente, sin establecer caso alguno de excepción, se convierte en un requisito ineludible y evidencia la intención del legislador de otorgar una protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

que argumenta no tener conocimiento.

Es decir, cuando el actor desconoce el contenido del crédito fiscal determinado, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que la conozca y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia y de defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga.

Es por demás evidente que la obligación impuesta a la autoridad conlleva de manera implícita un derecho reglado a favor del demandante que niega conocer el crédito que se reclama, a fin de que la autoridad exhiba ambas constancias y el actor pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer los conceptos de impugnación que le convengan a su defensa.

Sirviendo de base a lo anterior, el criterio visible en el Registro digital: 174743, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 101/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

***“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).***

*De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que*

*derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”*

Con base a lo anteriormente indicado se concluye que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el demandante tenga oportunidad de combatirlos en la secuela procesal respectiva.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad demandada omitió contestar la demanda, así como también no exhibió las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación, se debe tener por precluido el derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, al no haber acreditado su existencia, lo que se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el Registro digital: 160591, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido siguiente:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

*Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Cabe precisar que, si bien la nulidad en caso de lo previstos en el artículo 59, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por falta de fundamentación y motivación, tendría que declararse para efectos, esto es, para que la autoridad fiscal o administrativa dicte una nueva resolución subsanando la omisión en la cita de los fundamentos de su competencia, sin embargo en el caso, la violación formal cometida no resulta subsanable, en virtud de que **no se encuentra acreditada la existencia de la resolución impugnada** en el juicio de nulidad, lo que constituye un caso de excepción, por lo que, este tribunal en pleno determina declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en el entendido que quedan a salvo las facultades de las autoridades fiscales para los efectos legales conducentes.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio identificado bajo el número de Registro digital: 172182, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 287, Tipo: Jurisprudencia de rubro y contenido:

**“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**  
*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA*

*EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”*

En mérito de lo expuesto, atendiendo al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 57, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los conceptos de impugnación, ello en atención al sentido y alcance de la nulidad aquí decretada.

Sirviendo de base a lo anterior, por identidad de razón, el criterio identificable en el Registro digital: 179367, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima innecesario continuar con el estudio de los demás conceptos de impugnación planteados por la demandante, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de manera análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos del expediente, con testimonio de la presente

resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO**.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGANDAS**, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **TERCERO** la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe, **Doy fe**.

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE  
INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE COMONDÚ Y OTRO.**

**EXPEDIENTE No. 167/2020-LPCA-I.**

*fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*